

Al artículo 12:

De conformidad con el artículo 12.3. España declara que se propone hacer uso de la facultad prevista en el segundo guión del apartado 1 y en el apartado 2 en sus propios términos.

Al artículo 15:

De conformidad con el artículo 15, España declara que es «autoridad competente» a efectos de los artículos 4 a 8 y 10, el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional de Madrid.

De conformidad con el artículo 15, España declara que es «autoridad competente» a efectos del artículo 14, el Ministerio de Justicia.

Al artículo 16:

De conformidad con el artículo 16, párrafo 3, España declara que hasta su entrada en vigor, el presente Convenio es aplicable a los noventa días a partir del depósito del Instrumento de Ratificación de España, en las relaciones con los Estados miembros que hayan hecho la misma declaración.

(4) Suecia:

Artículo 7.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 7, Suecia declara que el consentimiento a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 y la renuncia a que se refiere el artículo 9 pueden ser revocados hasta la ejecución de la decisión de extradición.

Artículo 9.

De conformidad con el artículo 9, Suecia declara que no serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 14 del Convenio Europeo de Extradición cuando la persona de que se trate consienta en la extradición y renuncie expresamente al beneficio del principio de especialidad, de conformidad con el artículo 7 del presente Convenio.

Artículo 12.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 12, Suecia declara que si el consentimiento se hubiera otorgado después de la expiración del plazo de diez días previsto en el artículo 8, será posible recurrir al procedimiento simplificado establecido por el presente Convenio:

Si Suecia hubiera recibido mientras tanto una solicitud de extradición a tenor del artículo 12 del Convenio Europeo de Extradición y

cuando no se haya formulado ninguna solicitud de detención preventiva o

cuando se haya otorgado el consentimiento después de recibirse una solicitud de extradición.

Artículo 15.

En virtud del artículo 15, las autoridades competentes a efectos de los artículos 4, 5 y 10 serán:

El Gobierno, el Ministro de Justicia o el Fiscal General de Suecia;

artículos 6, 7 y 8: El Fiscal General antes citado;

artículo 14: El Ministro de Justicia.

Artículo 16.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 16, Suecia declara que hasta su entrada en vigor, el presente Convenio será aplicable, noventa días después del depósito del instrumento de ratificación de Suecia, en las relaciones de Suecia con los Estados miembros que hayan hecho la misma declaración.

El presente Convenio se aplicará provisionalmente entre España, Dinamarca, Alemania y Suecia desde el 22 de abril de 1999, de conformidad con lo establecido en su artículo 16.3.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

8347 *ENMIENDAS de 1996 al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG), aprobadas de conformidad con el artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional el 5 de diciembre de 1996 mediante la Resolución MSC 59(67).*

ENMIENDAS DE 1996 AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN GASES LICUADOS A GRANDEL (CÓDIGO CIG)*

(Aprobadas de conformidad con el artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974)

RESOLUCIÓN MSC.59(67)

(Aprobada el 5 de diciembre de 1996)

Aprobación de enmiendas al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG)

El Comité de Seguridad Marítima,

Recordando el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Recordando también la resolución MSC.5(48), mediante la cual se adoptó el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG),

Recordando asimismo el artículo VIII b) y la regla VII/11.1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS), en su forma enmendada, relativos al procedimiento de enmienda del código CIG,

Deseando mantener el código CIG actualizado,

* El Código CIG adquirió carácter obligatorio conforme a lo dispuesto en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada por la resolución MSC.6(48), de 17 de junio de 1983, aprobada en el 48.º período de sesiones del Comité de Seguridad Marítima.

Habiendo examinado en su 67.º período de sesiones las enmiendas al Código propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio SOLAS,

1. *Aprueba*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio SOLAS, las enmiendas al Código cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Determina*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio SOLAS, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 1998, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan notificado objeciones a las mismas;

3. *Invita* a los Gobiernos contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio SOLAS, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 1998, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 supra;

4. *Pide* al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio SOLAS, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos contratantes del Convenio SOLAS.

5. *Pide además* al Secretario general que envíe copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos contratantes del Convenio SOLAS.

ANEXO

Enmienda al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG)

CAPÍTULO 1

Generalidades

1. Se añade un nuevo párrafo 1.3.30.3 a continuación del párrafo 1.3.30.2 actual:

«1.3.30.3 Normas reconocidas: Las normas nacionales o internacionales aplicables aceptadas por la Administración o las normas establecidas y aplicadas por una organización que cumple las normas adoptadas por la Organización y está reconocida por la Administración.»

CAPÍTULO 2

Aptitud del buque para conservar la flotabilidad y ubicación de los tanques de carga

2. En el párrafo 2.3.3 se suprimen las palabras «serán de un tipo que la Administración juzgue aceptable y» y se añade «, y se ajustarán a las normas reconocidas» al final del párrafo.

CAPÍTULO 3

Disposición del buque

3. En el párrafo 3.8.1 se suprimen las palabras «de que la Administración lo apruebe y».

CAPÍTULO 4

Contención de la carga

4. En el párrafo 4.2.4.2, primera oración, se sustituye «Normas reconocidas» por «las normas reconocidas» y se suprime la nota de pie de página correspondiente.

5. En el párrafo 4.2.4.3, segunda oración del texto inglés, «(gravity tests)» se sustituye por «(gravity tanks)».

6. En el párrafo 4.2.4.4 se sustituye «55 N/mm² para acero ferrítico/martensítico» por «55 N/mm² para aceros ferrítico-perlíticos, martensíticos y austeníticos».

7. En el texto introductorio del párrafo 4.11.2 se suprimen las palabras «con la aprobación de la Administración y».

CAPÍTULO 5

Recipientes de elaboración a presión y sistema de tuberías para líquidos y vapor y de presión

8. En el párrafo 5.2.2.1, en la definición del coeficiente de eficacia «e», se sustituye el texto actual de la última oración por el siguiente:

«En otros casos podrá exigirse un coeficiente de eficacia inferior a 1,0, de conformidad con las normas reconocidas, en función del sistema de fabricación.»

9. En el párrafo 5.2.4.4 se sustituye en la primera oración «una norma que la Administración juzgue aceptable» por «las normas reconocidas» y en la segunda «la Administración» se sustituye por «se».

10. En el párrafo 5.4.1 se sustituye el texto actual de la segunda oración por el siguiente:

«Por lo que respecta a las tuberías situadas dentro de tanques de cargas y a las tuberías de extremos abiertos, podrá aceptarse una aplicación menos rigurosa de estas prescripciones que se ajuste a las normas reconocidas.»

11. En el párrafo 5.4.2.2 se sustituye «satisfactorias a juicio de la Administración» por «que se ajusten a las normas reconocidas».

12. En el párrafo 5.4.2.3 se sustituye «que la Administración juzgue aceptables» por «que se ajusten a las normas reconocidas».

13. En el párrafo 5.4.3.2, primera oración, se sustituye «normas que la Administración juzgue aceptables» por «las normas reconocidas».

14. En el párrafo 5.6.4, sexta oración, se sustituye «a los 30 s de haber sido accionadas» por «a los 30 s, como máximo, de haber sido accionadas».

CAPÍTULO 8

Sistemas de respiración de los tanques de carga

15. En el párrafo 8.2.2 se sustituye «la Administración juzgue satisfactorios» por «se ajusten a las normas reconocidas».

CAPÍTULO 11

Prevención y extinción de incendios

16. En el párrafo 11.2.4, segunda oración del texto inglés, se intercala una coma entre «valves» y «nozzles».

CAPÍTULO 13

Instrumentos (de medición, de detección de gas)

17. En el párrafo 13.3.1, última oración, se sustituye «la Administración y la Administración portuaria podrán acordar otras medidas, tales como limitar la velocidad de carga, etc.» por «la autoridad del Estado rector del puerto podrá aceptar otras medidas, tales como limitar el régimen de carga.»

18. En el párrafo 13.6.9 del texto inglés se sustituye «column h» por «column i».

CAPÍTULO 14

Protección del personal

19. En el párrafo 14.4.1 del texto inglés se sustituye «column h» por «column i».

CAPÍTULO 16

Empleo de la carga como combustible

20. En el párrafo 16.5.6, se suprimen las palabras «y esas medidas habrán de ser satisfactorias a juicio de la Administración».

CAPÍTULO 17

Prescripciones especiales

21. En el párrafo 17.20.3.1 se sustituye «u otros materiales que la Administración juzgue aceptables» por «de conformidad con las normas reconocidas» en la primera oración y se suprime la segunda oración.

22. En el párrafo 17.20.14, primera oración, se sustituye «límites máximos admisibles de llenado» por «límites máximos admisibles de carga».

CAPÍTULO 19

Resumen de prescripciones mínimas

23. En la columna f de la tabla, en la entrada correspondiente al «Butadieno», se sustituye «F» por «F+T».

Las presentes Enmiendas entraron en vigor, de forma general y para España el 1 de julio de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8348 RESOLUCIÓN de 12 de abril de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos,

se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Pesetas/cajetilla
A) Cigarrillos	
Barça negro	200
Betis negro	200
Celtas filtro	175
Cohiba	250
Condal extra filtro	200
Condal super filtro	200
46 extra filtro	200
46 super filtro	200
Goya	200
Jean	200
Kaiser	200
Krüger	200
Reales	165
Record	200
Rex	190
Rex Lights	190
Rex XXX	200
Vencedor	200

	Precio total de venta al público — Pesetas/unidad
B) Cigarros	
Coronas reserva:	
Cigarritos	19,50
Cigarritos suaves	19,50
Álvaro:	
Álvaro Ranger	60
Álvaro Regalos	60
La Belleza:	
Redondos número 2	35
Peñamil:	
Peñamil Oro número 6	280
Peñamil Oro número 16	285
Peñamil Oro número 17	310
Peñamil Oro número 25	335
Peñamil Reserva	300
Peñamil Gran Corona	310
Peñamil Tres Coronas	280
Condal:	
Condal número 1	335
Condal número 3	315
Condal número 4	300